REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S. A.
Demandados:	MPQ Construcciones S.A.S. y Cristian Piedrahíta
Radicado:	050013103021-2021-00070-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S. y CRISTIAN BERNARDO PIEDRAHÍTA QUINTERO.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Expuso la parte actora que la entidad MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de su representante legal, y CRISTIAN BERNARDO PIEDRAHÍTA QUINTERO, suscribieron a su favor el pagaré No. 554955323 por valor de $80.000.000, pagadero en 60 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 20 de marzo de 2020, obligación que mediante abonos se redujo a $76.000.000 y se encuentra en mora desde el 22 de octubre de 2020.

Agregó que los demandados suscribieron también el pagaré No. 9008712617 por valor de $304.347.917, pagadero el 17 de febrero de 2021.

Afirmó además que suscribieron el pagaré No. 9008712617-1 por valor de $62.650.495, pagadero el 17 de febrero de 2021.

Dijo que los deudores facultaron al banco para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que tuvieran con él, éste hiciera uso de la cláusula aceleratoria estipulada en los pagarés, para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato de las mismas, con sus intereses, costas y demás accesorios, por lo que procede de esa forma ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré 554955323, en mora desde el 21 de octubre de 2020.

Pretensiones

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de los créditos anteriores a cargo de los demandados, y solicita se libre mandamiento de pago en la siguiente forma:

a) Por la suma de $76.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré No. 554955323, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

b) Por la suma de $304.347.917 por concepto de capital representado en el pagaré No. 9008712617, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de $62.650.495, por concepto de capital representado en el pagaré No. 9008712617-1, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Trámite y réplica

El mandamiento de pago proferido en la forma pedida el 28 de mayo de 2021, fue notificado a los demandados el 27 de agosto de 2021 en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme se determinó en auto del 13 de septiembre de 2021 obrante en el consecutivo 13 del expediente digital, sin que dentro del término legalmente establecido éstos emitieran pronunciamiento alguno frente a él.

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de los demandados, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte,** referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal,** relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés que se aportaron como soporte de la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de los documentos base de recaudo, encontrándose por tanto satisfecho dicho presupuesto.

2. Objeto del proceso

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluye el pagaré, los cuales legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: "El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal."

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El caso concreto

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de la demanda, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma pedida, y una vez notificados los demandados, dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones, no hicieron pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 ibídem señala que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la ejecutante, y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, se dispondrá además el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele el crédito, y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del régimen procedimental que se viene citando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CRISTIAN BERNARDO PIEDRAHÍTA QUINTERO,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados a favor de la entidad demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija el equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

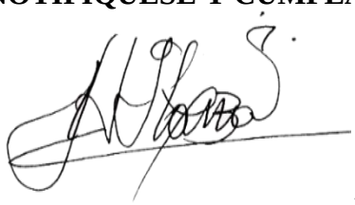

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _165_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __12___ de ___11____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria